

CONSTANCIA: Popayán, 2 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00436, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00436
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: SIGIFREDO VIVAS SERNA
CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA

Interlocutorio N° 089

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N° 92333668 y 92335184, por valor de \$ 19.749.820 y \$ 20.448.519 respectivamente de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las

exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; **SIGIFREDO VIVAS SERNA y CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA**, y a favor de la parte demandante; COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 92333668

- 1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/TE (\$19.749.819) M/TE**; por concepto de capital contenido en el pagaré N° 92333668.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 1.1 desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA únicamente en contra del demandado; **SIGIFREDO VIVAS SERNA**, y a favor de la parte demandante; COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 92335184

- 1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DECINUEVE PESOS M/TE (\$20.448.519) M/TE**; por concepto de capital contenido en el pagaré N° 92335184.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 2.1 desde el día 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.

TERCERO. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con C.C. N° 91.497.668 y T.P. N° 209637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2020-436

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41c011a0675711b7b153577be1ef83a1346c753e5947305da91321b3ea03015

Documento generado en 02/02/2021 02:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**